



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 163

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: SERVICIOS ESPECIALIZADOS PORTUARIOS
EMPRESARIALES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Representada
legalmente por el liquidador JORGE ANDRÉS CASTRO
ROSALEZ INCER LILIANA CASTRO ROSALEZ JORGE
ANDRÉS CASTRO ROSALEZ JESÚS DAVID CASTRO
ROSALEZ
Radicación: 761094003001-2022-00103-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de SIBROGACION PARCIAL, presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a través de apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

El art. 1666 del Código Civil, define la **subrogación**, como la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Respecto de sus efectos el art. 1670 de la referida normatividad, señala:

“EFECTOS DE LA SUBROGACION>. La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a*

la deuda.”

A su vez, el art. 2395 de la referida normatividad, faculta al fiador para iniciar acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor.

De las normas en cita, se puede concluir que cuando un tercero paga una obligación, ello no extingue la obligación con respecto al deudor, ni libera al deudor, toda vez, que el pago no fue realizado por este, el cual puede quedar ligado en favor de la persona que vino a ocupar el lugar del acreedor.

Revisada la solicitud de subrogación presentada, se evidencia, que el BANCO DE BOGOTA recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (F.N.G.), la suma de veintisiete millones quinientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$27.505.984.00) m/cte, el día 02 de junio de 2023, para garantizar parcialmente la obligación suscrita por los ejecutados.

En consecuencia, se reconocerá como Subrogatorio del BANCO DE BOGOTA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, bajo el ministerio de la Ley, respecto al pago antedicho, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones que el ejecutante subrogado.

Igualmente, se reconocerá personaría al dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, como apoderado del FNG, conforme al poder anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACION PARCIAL del crédito que hace el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, al **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG**, por la suma de veintisiete millones quinientos cinco mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$27.505.984.00) sobre el crédito objeto de la presente ejecución.

SEGUNDO: TENER al BANCO DE BOGOTA S.A. y al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS – FNG, como demandantes en este asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al dr. GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ, como apoderado de la subrogatoria **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, en los términos del poder allegado al trámite.

CUARTO: AGREGAR a los autos el escrito que se atiende con sus anexos.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2768cadd20b752c795b348b9c4f20ea353cac9f8ba9a83e3aa64bcd8946759**

Documento generado en 14/02/2024 03:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cra. 3ª. No. 3-26 Edificio Atlantis Piso 4º Oficina 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, catorce (14) de febrero de dos mil
veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio: 164

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: FELIPE CHALA MORENO
Radicación: 76-109-40-03-001-2023-00226-00

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud presentada por a
apoderada de la parte ejecutante, tendiente a la aclaración del
mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Solicita a la parte ejecutante, se sirva aclarar el mandamiento de
pago librado en el presente asunto, precisando que el pagaré se
encuentra en formato preimpreso #18333040, y en el mismo se
instrumentan las obligaciones No. 06801216000451880 y
04856305143061489; toda vez, que la obligación tiene Fondo
Nacional de Garantías y la documentación fue devuelta, debido a
que para poder hacer la reclamación al Fondo se deben realizar
las correcciones por ellos solicitadas.

Respecto de la corrección de errores, precisa el art. 286 del C.G.P.

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y
otros***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente
aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en
cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante
auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

Al caso concreto, y de la revisión del auto No. 0030 del 19 de enero de 2024 y del título ejecutivo base de la ejecución, no se advierte el error que se alega incurrió el despacho, que amerite la aclaración solicitada; toda vez, que la presente ejecución la respalda el pagaré No. 18333040 suscrito el 11 de abril de 2022, tal como se indicó en la aludida providencia; y de su revisión no se desprende que dicho título valor respalde las obligaciones que alega la peticionaria omitió el despacho en precisar al librar el mandamiento de pago; dejando de lado la memorialista, que ello es un trámite interno de las entidades financiera, y que en nada afecta la validez del título base de la ejecución, ni configura ilegalidad del auto del cual se pretende la aclaración.

Así las cosas, no hay lugar a la aclaración solicitada, ante la inexistencia de la omisión alegada.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: NEGAR la solicitud de aclaración del mandamiento de pago contenido en el auto 0030 del 19 de enero de 2024, solicitada por la parte ejecutante, por lo antes enunciado.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8361006039a5b3c3a5e43331ae9ce134f1d407fe438564610715dad2eefe65e**

Documento generado en 14/02/2024 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3ª. No. 3-26 EDIFICIO ATLANTIS PISO 4º OFICINA 401- TEL. 2400760
j01cmbuenavenura@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Distrito de Buenaventura, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 160

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.
Demandado: MAURICIO SERNA VALLECILLA
GLENDY VANESSA GARCÉS BONILLA
Radicación: 761094003001-2018-00266-00

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de cesión de los derechos del crédito, que hace el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.** a **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QTN/EL CEREZO.**

CONSIDERACIONES

La cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

No obstante, el artículo 1966 del Código Civil, limita la aplicación de las normas sobre la cesión del crédito, así: *“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.*

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada

(cesión de crédito), toda vez que, al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirían son los de una cesión ordinaria, por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarla de esta manera, por cuando la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que, lo que aquí en realidad se pretende, es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, el cual se equipara a una cesión; tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 Ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiera, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso, por lo tanto, el juzgado procederá a tener como demandante parcial al **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QTN/EL CEREZO**, en lo que respecta a los derechos del crédito que correspondían a **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.**, al haberse acreditado las condiciones para que se acepte la transferencia del título valor base de la ejecución y las calidades de quienes realizan la misma.

Respecto a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el dr. JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO, no se dará trámite a la misma, toda vez, que, en el expediente, no obra poder que lo faculte para ejercer la representación jurídica de la entidad cesionaria **PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QTN/EL CEREZO**.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en el negocio jurídico efectuado entre **BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A. y el BANCO DE LAS MICROFINANZAS S.A.- BANCAMIA S.A.**, que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER al PATRIMONIO AUTÓNOMO CARTERA BANCAMIA II-QTN/EL CEREZO, como demandantes en este asunto.

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de dar tramite a la solicitud de terminación por lo ya enunciado.

NOTIFÍQUESE

**FIRMA ELECTRÓNICA)
MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO
Juez**

**Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d4269d6e41b5f053d31c1c98b17eae7444ac3619ae82e264f64ab27975faff5**

Documento generado en 14/02/2024 04:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>